



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7768 | miércoles, 26 de agosto de 2020 | Monterrey, Nuevo León

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 13/2020-II, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, PARA LA REACTIVACIÓN TOTAL DE LAS FUNCIONES Y EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A CARGO DE ESTE PODER JUDICIAL LOCAL, EN EL CONTEXTO DE LA NUEVA NORMALIDAD, DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De acuerdo con los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean indispensables para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 96, fracción XI, y 97, fracciones VII y XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracciones I y XI, y 91, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y 19, fracciones I, XXI y XII, del Reglamento Orgánico interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Conducción, supervisión y vigilancia de las relaciones laborales. El Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente, es el encargado de conducir las relaciones laborales del Poder Judicial con sus trabajadores, vigilando las condiciones generales de trabajo, así como supervisar su difusión y cumplimiento, conforme al artículo 19, fracción XIX, del Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Modernización e implementación de sistemas electrónicos en el servicio de impartición de justicia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 96, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tiene atribuciones para acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos para la realización de la función jurisdiccional. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene facultades para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores, conforme a lo preceptuado en el artículo 91, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Modificaciones en la operación y servicios del Tribunal Virtual. El Tribunal Virtual opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, siendo el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, los encargados de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las Salas y de los Juzgados, así como de las unidades administrativas.

Ahora bien, existe la regulación de un régimen supletorio para el caso de que en la ley no exista disposición que permita establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual. En tal supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá establecer, mediante acuerdo general, el criterio a seguir y tomar las medidas más convenientes para cumplir con los fines del sistema informático. De igual modo, el Tribunal Superior de Justicia determinará modificaciones en la operación y servicios del Tribunal Virtual y el Consejo de la Judicatura lo hará en lo relacionado con las políticas de la tecnología informática. Lo anterior, en términos de los artículos 49 y 51, del segundo título especial, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

SEXTO.- Calificación de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró que el nuevo coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia y, por tal razón, hizo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas.

SÉPTIMO.- Declaratoria de emergencia. El Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, expidió el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

OCTAVO.- Acciones extraordinarias de contención en el ámbito federal. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y

de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia.

NOVENO.- Acciones extraordinarias de contención en el ámbito local. El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Salud han emitido diversos acuerdos relativos a la implementación de acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado de Nuevo León, determinándose la continuidad de las actividades consideradas como esenciales, dentro de las cuales se incluyó la procuración e impartición de justicia. De igual forma, se precisó que en todos los lugares y recintos en los que se realicen estas actividades, debían observarse, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas en espacios que realizan actividades definidas como esenciales, debiendo cuidar la sana distancia de uno punto cinco metros;
 - b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
 - c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
 - d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia);
 - e) El uso adecuado de cubrebocas a las personas que transiten o permanezcan en espacios y vías públicas, así como a las que concurren a espacios públicos cerrados, incluyendo las que sean procedentes del extranjero;
-

f) Deberán implementar filtros en las entradas y salidas de los centros de trabajo, establecimientos y, en caso de supermercados, se limitará la entrada a los mismos a una persona por familia, procurando tener aditamentos para sanitizar el calzado;

g) Deberá realizarse limpieza frecuente y esterilización en los servicios de transporte público, de pasajeros y de carga, así también deberán aplicarse filtros estrictos en central de autobuses y aeropuertos, exhortar a la población a cumplir resguardo domiciliario corresponsable de cuando menos catorce días posterior a realizar algún viaje, y a cuidar la sana distancia en los vagones del metro y transporte público, siendo estos monitoreados por la autoridad correspondiente; y

h) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

DÉCIMO.- Acciones preventivas en el Poder Judicial local. Derivado de la situación mundial del virus SARS-CoV2 (COVID-19), de la declaratoria de emergencia emitida por el Consejo de Salubridad General, en observancia a los lineamientos dados por las autoridades sanitarias *–federal y local–* y en congruencia con las medidas de contingencia adoptadas por el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se ha sumado a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales quedaron establecidas en los Acuerdos Generales Conjuntos números 5/2020-II, 6/2020-II, 7/2020-II, 8/2020-II, 9/2020-II, 10/2020-II y 12/2020-II, publicados en el Boletín Judicial del Estado los días diecisiete de marzo, catorce y veintitrés de abril, veintiséis de mayo, veinticuatro de junio y veintinueve de julio de dos mil veinte. Dichas medidas tendrían una vigencia temporal que podría ser modificada o

extendida, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

UNDÉCIMO.- Reanudación gradual de las funciones y el servicio de impartición de justicia. En respuesta al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León adoptó acciones preventivas de riesgos laborales y medidas para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Al decretarlas, se asumió en todo momento la prestación del servicio público de impartición de justicia como una función esencial y, en consecuencia, se mantuvo la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes y/o inaplazables; esto, bajo un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales para conservar la continuidad de las labores.

Es el caso que, el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria, coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso, que obligó a este Poder Judicial a tomar medidas también extraordinarias para proteger la salud e integridad de sus empleados y de la población en general y, a su vez, a garantizar la continuidad *–en la mayor medida posible–* de la labor judicial.

Además, para la adopción de las medidas referidas, debe señalarse que se tomó en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día nueve de abril de dos mil veinte, emitió la Declaración 1/20 titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”.

En ese documento estableció que los Estados Parte, que incluye a México y a sus Poderes Judiciales, habrían de implementar políticas extraordinarias que garanticen y maximicen el real y efectivo acceso a la justicia, bajo una perspectiva de los derechos humanos, debiéndose ajustar a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución. En este sentido, las medidas que se adquieran deben garantizar preferentemente la protección de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad de los grupos que son afectados de forma desproporcionada por la pandemia, al encontrarse en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas privadas de la libertad, las mujeres embarazadas o en periodo de post parto, entre otros.

Conscientes de ese reto, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura acordaron implementar, por causa de fuerza mayor, acciones extraordinarias para retomar, de manera gradual, las funciones y el servicio de impartición de justicia, como actividad esencial, explotando para ello el uso de la tecnología, así como de la infraestructura informática con la que contamos, mismas que serían de carácter transitorio y buscan generar que sólo asistan a las sedes judiciales en forma presencial, por excepción, quienes tengan real necesidad y no cuenten con otros medios para realizar algún trámite y, al mismo tiempo, que las autoridades judiciales continúen realizando *–mayormente a distancia–* las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas. Tendrían una vigencia temporal que podría modificarse o extenderse, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

DUODÉCIMO.- Reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de justicia. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León estima que la prolongación de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) le constriñe a seguir avanzando en el restablecimiento de

sus actividades en un contexto de “nueva normalidad”. En efecto, es un hecho incuestionable que la pandemia persiste como un peligro de salud pública a gran escala, de modo que éstas no pueden retomarse de la forma “tradicional”, debido a que subsisten y seguirán subsistiendo las medidas de sana distancia y de reducción de movilidad necesarias para enfrentar la contingencia.

Por tal razón, es posible dar paso a una siguiente fase, adoptando un esquema que permita a este Poder Judicial reactivar, ya no gradualmente sino en su totalidad, las funciones y el servicio de impartición de justicia, mediante la continuidad en la utilización de las tecnologías de la información, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas del personal.

Cabe destacar que la implementación de un modelo de reanudación gradual de las funciones judiciales, que inició en el mes de mayo de dos mil veinte con la entrada en vigor del Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II –y sus subsecuentes modificatorios–, implicó ajustes al esquema convencional de labores en los juzgados, tribunales y áreas administrativas, lo que ha permitido que el personal y personas usuarias atravesaran por el inevitable proceso de adaptación y asimilación, de modo que su permanencia no impactará en la operación actual.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León expiden el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiene

a bien adoptar e implementar, por causa de fuerza mayor, las acciones extraordinarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto, con la finalidad de reactivar totalmente las funciones y el servicio de administración e impartición de justicia, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEGUNDO.- Todas las acciones extraordinarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto tendrán una vigencia indefinida, pero podrán actualizarse en cualquier tiempo de acuerdo a la evolución y comportamiento de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), conforme a las recomendaciones, lineamientos e información disponible por parte de las instancias *–nacional y local–* en materia de salubridad.

ACCIONES EXTRAORDINARIAS

TÍTULO PRIMERO

Acciones jurisdiccionales

CAPÍTULO PRIMERO

De los plazos legales

Artículo 1.- Los términos y plazos legales correrán con normalidad para la realización de los actos judiciales (sustantivos y procesales), incluyendo los de las partes, sus abogados y de terceros.

Artículo 2.- Las autoridades judiciales estarán obligadas a emitir sus resoluciones y sentencias en los asuntos de su conocimiento, garantizando su plena ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las audiencias a distancia

Artículo 3.- Se autoriza la celebración de audiencias a distancia en los procesos judiciales de todas las materias, a través de la comparecencia personal de las partes, sus abogados, testigos y cualquier otro interviniente por videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Al realizarse el enlace respectivo, quien conduzca la audiencia a distancia deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los demás intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios que rigen cada proceso. El principio de inmediación, en las audiencias que deba observarse, se cumplirá cuando el juzgador, en forma personal y en tiempo real, presida la audiencia a distancia mediante el uso de videoconferencia, inclusive con los intervinientes presentes pero conectados desde lugares separados.

Artículo 4.- Las audiencias jurisdiccionales se deberán celebrar a distancia por medio de videoconferencia, tanto en los procesos judiciales orales como en los del modelo escrito, indistintamente, que se inicien o que se encuentren en trámite, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto que deba verificarse en ellas.

Será posible el desahogo de audiencias a distancia que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, en los términos de los artículos 8, 9 y 10 de este Acuerdo General Conjunto, debiendo garantizarse por el juzgador que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia jurisdiccional respectiva.

Artículo 5.- En los casos que corresponda la presentación de documentos, informes u otras actuaciones en audiencia, el interesado deberá remitirlos por vía electrónica o, en su defecto, allegarlos físicamente con suficiente anticipación, antes del inicio, a efecto de que puedan ser considerados en la misma.

Artículo 6.- Los sujetos procesales podrán impugnar los actos judiciales que estimen lesivos de sus derechos, en la forma y en los casos que la ley lo permita.

Artículo 7.- Las audiencias a distancia celebradas por videoconferencia serán grabadas y se publicarán en el expediente electrónico. En cualquier caso, al terminar la audiencia a distancia y sin perjuicio de las formalidades adicionales que ordene la ley de la materia, se levantará una constancia que deberá contener:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II.- El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III.- La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma enumerada, y

IV.- Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juez resuelva asentar.

V.- La firma (autógrafa o electrónica) del servidor público que corresponda.

Artículo 8.- Al programar el desahogo de las audiencias a distancia, el juzgador, con la antelación debida, deberá poner en conocimiento de las personas que tengan que comparecer en ella que el respectivo acto procesal se celebrará por medio de videoconferencia.

Si alguna de las partes u cualquier otro interviniente no cuenta con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota a la videoconferencia, deberá informarlo al órgano jurisdiccional, bajo protesta de decir verdad, cuando menos tres días hábiles previos a la fecha programada para su desahogo. En tal supuesto, los juzgadores pondrán a disposición de tales personas el equipo necesario para participar en las audiencias a distancia, haciendo uso del mismo desde la sede judicial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere hecho la manifestación a que alude este artículo, las partes y demás intervinientes quedarán obligados a incorporarse a la audiencia a distancia desde una sede virtual con sus propios medios.

En el caso que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, se deberá poner en conocimiento del personal de seguridad oportunamente esa circunstancia, para efectos de control y registro de accesos a las instalaciones.

Artículo 9.- Tratándose de las audiencias a distancia, por medio de videoconferencia, que tengan por objeto el desahogo de las pruebas confesionales, declaración de parte, testimoniales y periciales, el juzgador podrá autorizar que la persona que deba rendir su declaración comparezca excepcionalmente en forma presencial en sede judicial, aun cuando cuente con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota, siempre que, a su juicio, no se puedan cumplir las condiciones para la utilización de la sede virtual.

Respecto de la comparecencia de las demás personas que deban intervenir en su desahogo, se observará lo establecido en el artículo anterior.

Cuando para el desarrollo de audiencias de esta naturaleza resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes, en los casos que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, con el fin de evitar comunicación entre ellos en ciertos momentos, el juzgador solicitará el apoyo del personal de su órgano jurisdiccional o de la Gestión Judicial, que hubiere acudido físicamente a las instalaciones, para que adopte las medidas tendientes a ello.

Artículo 10.- En las audiencias a distancia, en las que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, quedará restringido el acceso al público a la sala, lugar o recinto donde se lleve a cabo su desahogo, a las cuales sólo podrán ingresar las personas autorizadas por el juzgador. Aun en esta modalidad de audiencia a distancia, incluyendo los casos previstos en el artículo anterior, el juzgador y quien deba dar fe del acto deberán hacer su conexión o enlace a la videoconferencia desde algún espacio o lugar físico distinto al de los demás intervinientes.

Durante su celebración, el juzgador vigilará en todo momento, vía remota, que se cumplan estrictamente con las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), pudiendo dictar las providencias que estime necesarias para tal efecto, incluyendo la suspensión del acto procesal, o bien, la aplicación de correcciones disciplinarias o medidas de apremio a su personal, a las partes o sus abogados y a cualquier otro interviniente.

No será causa de justificación para dejar de asistir presencialmente a la sede judicial para la celebración de una audiencia a distancia, el hecho de que se le haya negado o impedido el acceso a las instalaciones o su permanencia

en ellas, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 71 y 75 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 11.- No obstante la restricción prevista en el artículo anterior, en caso de audiencias regidas por el principio de publicidad en los términos de ley, se deberá garantizar que cualquier persona interesada pueda tener acceso a la videoconferencia en calidad de público mediante su transmisión en vivo a través del sistema Tribunal Virtual.

Las personas que ingresen en calidad de público lo harán desde una sala virtual de espectadores, distinta a la de los intervinientes, por lo que no podrán participar ni interactuar, de algún modo, en la audiencia a distancia.

No será requisito que el interesado cuente con autorización para la consulta del respectivo expediente electrónico para efectos de acceder y presenciar una audiencia pública a distancia por medio del Tribunal Virtual, pero tendrá prohibido grabar, capturar, fotografiar, almacenar, transmitir o transferir, por cualquier medio, su contenido (sonidos y/o imágenes).

Artículo 12.- Son causas de fuerza mayor para que las partes, sus abogados u otros intervinientes no comparezcan a una audiencia a distancia, cuya incomparecencia tenga consecuencias específicamente previstas en la ley, cualquier obstáculo tecnológico, debidamente justificado, que le impida enlazarse a la misma.

En el supuesto que, después de iniciada una audiencia a distancia, no sea posible continuar con su desahogo a causa de algún obstáculo tecnológico, debidamente justificado, que impida a cualquier interviniente mantener el enlace, se suspenderá su desahogo, levantándose un acta circunstanciada en la que se hará constar dicha circunstancia, siendo válidos, para los

efectos del procedimiento judicial respectivo, todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.

En cualquier caso, se podrá reprogramar la audiencia a distancia para una fecha posterior, siempre que sea posible superar el obstáculo tecnológico que impidió su inicio o continuidad.

CAPÍTULO TERCERO

Del Centro Estatal de Convivencia Familiar

Artículo 13.- Por la naturaleza de su servicio y la especial protección que deben tener los menores de edad frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Centro Estatal de Convivencia Familiar continuará prestando sus servicios a distancia, manteniéndose suspendidas sus operaciones presenciales hasta en tanto la autoridad educativa del Estado decida reanudar las actividades escolares presenciales, en los niveles de educación básica obligatoria (preescolar, primaria y secundaria). En tal supuesto, será necesario, además, que el Consejo de la Judicatura emita la declaratoria en la que señalará la fecha y la forma de reactivación de los servicios presenciales y publicarse en el Boletín Judicial.

Artículo 14.- Los servicios a distancia que continuará prestando el Centro Estatal de Convivencia Familiar serán enunciativamente los siguientes:

I.- Convivencias supervisadas virtuales o teleconvivencias, las cuales se sujetarán a lo establecido en el Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León;

II.- Evaluación psicológica virtual para preadolescentes, adolescentes y adultos. Para estos efectos, se considerarán preadolescentes los menores entre diez y doce años de edad; adolescentes, los menores entre trece y

diecisiete años de edad; y adultos, las personas mayores de dieciocho años de edad;

III.- Evaluación virtual sobre la capacidad de los menores de edad para participar en una audiencia a distancia por medio de videoconferencia;

IV.- Asistencia a menores de edad en audiencias a distancia por medio de videoconferencia;

V.- Remitir a los órganos jurisdiccionales, a través de los sistemas electrónicos establecidos para tal efecto, los reportes respectivos; y,

VI.- Los demás que puedan realizarse haciendo uso de las tecnologías de la información.

Artículo 15.- Los servicios señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 14 de este Acuerdo General Conjunto sólo se prestarán cuando lo ordene el órgano jurisdiccional y sea posible su realización a distancia por medio de videoconferencia.

Si no pudieren practicarse de esa forma, ya sea porque las personas sobre las que recaiga la evaluación o asistencia no cuenten con el equipo o las herramientas tecnológicas necesarias para efectuar la conexión o enlace vía remota; o bien, porque el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar lo estime inoperante, de acuerdo a la naturaleza o fines de la valoración ordenada; o por cualquier otra causa justificada, a juicio del juzgador, deberá diferirse su realización hasta en tanto se reactiven los servicios presenciales del Centro.

Artículo 16.- Mientras subsista la suspensión de operaciones de los servicios presenciales del Centro Estatal de Convivencia Familiar, los juzgadores

deberán tomar las medidas cautelares, de carácter temporal, que estimen pertinentes para garantizar que se sigan llevando a cabo las convivencias entre los menores de edad o incapaces y sus progenitores o familiares no custodios, a través de la teleconvivencia, o bien, explorar las alternativas más adecuadas, de acuerdo a su criterio y la posibilidad de las partes, como sería: el uso de llamadas telefónicas, videollamadas, videoconferencias, redes sociales, etcétera.

CAPÍTULO CUARTO

De las diligencias y notificaciones

Artículo 17.- Las partes y sus abogados podrán encargar o cancelar los emplazamientos, notificaciones y oficios vía remota, sin necesidad de acudir a las instalaciones, a través de un módulo virtual, denominado Notificaciones UMC, en el sistema Tribunal Virtual, así como de números telefónicos.

Artículo 18.- Para acceder al referido módulo virtual, el interesado deberá contar con usuario del Tribunal Virtual, pero no será necesario, para poder utilizarlo, que cuente con autorización judicial para la consulta del expediente electrónico de que se trate. En caso de llamadas telefónicas, se instrumentarán mecanismos de autenticación para verificar la identidad del solicitante.

Artículo 19.- Tratándose de diligencias de lanzamiento, desalojo o desahucio, señalamiento de bienes para embargo con acceso al domicilio del ejecutado o cualquier otra que implique ejecución, el juzgador, al ordenar su desahogo, deberá garantizar el estricto cumplimiento de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Cuando sea necesario proteger derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad como, por ejemplo, menores de edad, incapaces, personas adultas mayores, entre otros, el juzgador podrá dar vista a la procuraduría que corresponda, debiendo tomar en cuenta para ello la trascendencia de su eventual transgresión.

Durante la práctica de estas diligencias, será responsabilidad del Director de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial y del jefe de área cuidar y vigilar que los actuarios, en todo momento, cumplan con las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Artículo 20.- En todos los casos, el juzgador deberá privilegiar el uso de la notificación electrónica. Si esto no fuere posible, podrá ordenar su realización en forma presencial por medio de fedatario (actuario o secretario), cuidando en todo momento que se cumplan con las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Artículo 21.- En las diligencias de inspección judicial o cualquier otra que deba desahogarse fuera del recinto judicial, el juzgador, al ordenar su desahogo, deberá garantizar el estricto cumplimiento de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Artículo 22.- Para garantizar el estricto cumplimiento de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el juzgador podrá dictar las providencias que estime necesarias, incluyendo la aplicación de correcciones disciplinarias o medidas de apremio, para coaccionar a su personal, así como a las partes, abogados y demás intervinientes a que, durante el desahogo de las diligencias, observen los lineamientos de las autoridades sanitarias.

Artículo 23.- Los juzgadores podrán poner a disposición de las partes y sus abogados, vía remota, los oficios que se ordenen en los procedimientos judiciales, sin necesidad de que acudan a recogerlos a las instalaciones, a través de un módulo virtual, denominado Oficios Electrónicos, en el sistema Tribunal Virtual. Para su validez y autenticidad, se autoriza el uso de la firma electrónica.

Artículo 24.- Para acceder al referido módulo virtual, el interesado deberá contar con usuario de Tribunal Virtual y estar autorizado para la consulta del expediente electrónico. El interesado tendrá la opción de visualizar e imprimir el oficio desde el sistema, pero no la de guardarlo en su dispositivo o equipo de cómputo.

El órgano jurisdiccional podrá limitar el número de veces que el oficio puede ser impreso. En caso de exceder el límite autorizado para la impresión del oficio, el interesado podrá solicitar al órgano jurisdiccional que le permita imprimirlo un mayor número de veces, debiendo exponer las causas o razones que tenga para tal efecto, las cuales serán calificadas por el juzgador.

CAPÍTULO QUINTO

De las entrevistas con el personal

Artículo 25.- Las partes, sus abogados y demás interesados que por ley deban tener acceso al expediente, podrán entablar comunicación con los secretarios y demás personal de los órganos jurisdiccionales, así como con el personal de áreas administrativas, a través del uso de videollamadas, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin o mediante liga de internet a través de un navegador, así como números

telefónicos, con el fin de que prescindan de acudir en forma presencial a las instalaciones.

Artículo 26.- Para hacer uso de la videollamada, el interesado deberá hacer la solicitud vía telefónica al área jurisdiccional o administrativa de que se trate y proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y un número telefónico. Acto seguido, el interesado recibirá un correo electrónico, en el que se le indicará la fecha y hora, de acuerdo a la agenda del funcionario, para entablar la comunicación por ese medio, el cual contendrá una liga de internet a la cual deberá acceder para recibir la atención por conducto de la videollamada.

Artículo 27.- Para hacer uso de la llamada telefónica, el interesado deberá comunicarse a los números del área jurisdiccional o administrativa de que se trate. Igual que la videollamada, la atención telefónica también estará sujeta a la agenda del funcionario. Por su naturaleza, la comunicación por esta vía tendrá mayores mecanismos de autenticación para verificar la identidad del interesado.

CAPÍTULO SEXTO

De las recepción de documentos

Artículo 28.- Se autoriza la permanencia y uso de un módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, en el sistema Tribunal Virtual, para la presentación de demandas y promociones electrónicas.

Artículo 29.- Para acceder al referido módulo virtual, el interesado deberá contar con usuario de Tribunal Virtual, pero no será necesario, para poder utilizarlo, que cuente con autorización judicial previa para la consulta del respectivo expediente electrónico, así como para el envío de promociones electrónicas.

Artículo 30.- El uso del módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, implica la solicitud y aceptación del interesado para consultar el respectivo expediente electrónico, recibir notificaciones electrónicas y enviar promociones electrónicas, en términos de ley. Por lo que, el juzgador, antes de acordar lo conducente, deberá pronunciarse sobre del otorgamiento de la autorización correspondiente y, en caso de ser favorable, resolver lo petitionado.

En ningún caso podrá ser causa de desechamiento la sola circunstancia de haberse presentado la demanda o promoción electrónica a través de dicho mecanismo virtual o que el interesado no cuente con la autorización judicial previa para tal efecto.

Artículo 31.- En todos los casos, el juzgador conservará íntegras las facultades para verificar la autenticidad de las demandas y promociones electrónicas presentadas por el citado módulo virtual, incluyendo sus anexos, pudiendo realizar las prevenciones con y bajo los apercibimientos que estime pertinentes y, de existir causa fundada para ello según su criterio, el requerir su exhibición física o de sus anexos.

Artículo 32.- Si los documentos que se anexaron a la demanda o promoción electrónica son el resultado de la digitalización de documentos en soporte físico, será responsabilidad del presentante conservarlos durante toda la secuela procesal.

Artículo 33.- Si la contraparte tuviere dudas acerca de la autenticidad del documento, en términos del artículo anterior, podrá solicitar al juzgado que se agregue el físico en los mismos plazos que dispone de acuerdo a la ley procesal para controvertir la autenticidad o tachar de falsedad los mismos. En ese caso, el tribunal podrá requerir, con y bajo los apercibimientos que

estime pertinentes, que se agregue el documento físico en el plazo que disponga.

Artículo 34.- Las demandas y promociones electrónicas presentadas a través del módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley de la materia que corresponda, así como con aquellas señaladas para cada acto procesal en particular.

Cuando la ley exija el acompañamiento de copias de traslado, no será causa de prevención la circunstancia de que no hubieren sido allegadas junto a la demanda o promoción electrónica. Sin embargo, el juzgador condicionará la gestión, agendamiento y materialización del respectivo emplazamiento o notificación hasta en tanto se realice su exhibición física. En tal supuesto, el interesado podrá allegar las copias de traslado depositándolas directamente en el buzón establecido para tal efecto, o bien, mediante escrito o promoción diversa.

La falta de exhibición física de las copias de traslado constituirá, para efectos de la prosecución del procedimiento judicial respectivo, una ausencia de impulso que podrá dar lugar a que se actualice la caducidad de la instancia o una baja por inactividad, en los términos que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 35.- Las partes, sus abogados y demás interesados que utilicen el módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, serán responsables de la documentación que presenten y estarán sujetos a las consecuencias civiles y penales correspondientes, de comprobarse un uso indebido o fraudulento.

Artículo 36.- Para aquellos actos procesales respecto de los cuales la ley impone el pago de algún derecho como contribución, deberá acreditarse el pago al momento de presentarse la demanda o promoción electrónica, a través del referido módulo virtual, mediante el anexo del certificado o billete de depósito respectivo debidamente digitalizado, si ello es posible. De no ser así, el interesado podrá acreditarlo posteriormente, en la forma y plazos que dicte el juzgador.

Artículo 37.- Las demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento, que no puedan presentarse por vía electrónica, serán recibidos en la Oficialía de Partes Común o en el órgano jurisdiccional que corresponda, exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar el momento de la recepción respectiva.

Artículo 38.- En cada edificio habrá un Buzón de Oficialía para que las partes, litigantes e interesados puedan depositar sus demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento que no pueda presentarse por vía electrónica o esperar cita para su recepción.

En este supuesto, se dispondrá de personal para recolectar, a distintas horas del día durante el horario laboral, según la programación que se determine, los documentos presentados de esa forma. Hecha la recolección y entrega de los mismos a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda, se procederá a su legal recepción.

Artículo 39.- En el Buzón de Oficialía instalado en cada edificio sólo podrán depositarse las demandas, escritos, promociones, oficios y cualquier otro documento que vayan dirigidos a alguno de los órganos jurisdiccionales cuya sede se encuentre en dicho lugar.

Será responsabilidad exclusiva del presentante observar y cuidar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 40.- Si en el Buzón de Oficialía, por cualquier motivo, se llegare a depositar alguna demanda, escrito, promoción, oficio o cualquier otro documento que vayan dirigido a algún órgano jurisdiccional que se encuentre en una sede distinta o en otro edificio, se omitirá su recepción y, en consecuencia, se devolverá a su presentante, quedando a su disposición en la Oficialía de Partes Común o en el juzgado donde tenga su sede el respectivo buzón, a partir del día siguiente al en que se depositó en el mismo.

Artículo 41.- El acuse de recibido será entregado físicamente al presentante al día hábil siguiente al en que fue depositado en el Buzón de Oficialía; sin embargo, tendrá la opción de proporcionar en el respectivo documento una dirección de correo electrónico válida, en cuyo caso el acuse se le hará llegar por esa vía.

Artículo 42.- El Buzón de Oficialía funcionará todos los días hábiles del año, las veinticuatro horas del día; sin embargo, los documentos depositados fuera del horario laboral se recolectarán y entregarán a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda, para que procedan a su legal recepción, hasta el inicio de la jornada de trabajo.

Para efectos de verificar la fecha y hora del depósito respectivo, los Buzones de Oficialía podrán ser dotados de reloj marcador o cualquier otro mecanismo que resulte idóneo para ello. Tratándose de escritos de vencimiento, se entenderá como fecha y hora de recepción la que se establezca por el reloj marcador o, en su defecto, la que se advierta de los

otros mecanismos implementados; en los demás casos, el día hábil siguiente.

Será responsabilidad exclusiva del presentante observar y cuidar el debido cumplimiento de esta disposición, ya que su inobservancia, en el supuesto de escritos de vencimiento, dará lugar a que quede registrada como fecha y hora de recepción la de su recolección y entrega a la Oficialía de Partes Común o al órgano jurisdiccional que corresponda.

Artículo 43.- En aquellos asuntos que se inicien o se tramiten por las partes a través de demandas o promociones presentadas por medios físicos, los juzgadores les harán la exhortación para que, de ser posible, hagan uso del sistema Tribunal Virtual para la consulta, gestión e impulso del respectivo procedimiento judicial, siempre que no cuenten con la autorización para tal efecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del préstamo de expedientes

Artículo 44.- El servicio de préstamo de expedientes en el Archivo Judicial, así como en el juzgado que corresponda, deberán realizarse exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa

Artículo 45.- El servicio y los trámites que correspondan llevarse a cabo en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa deberán realizarse exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números

telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

CAPÍTULO NOVENO

De las comparecencias y entrega de documentos

Artículo 46.- Las diligencias de ratificación y otras comparecencias que deban levantarse en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa, así como en los órganos jurisdiccionales, podrán llevarse a cabo a distancia a través de videollamada, observándose para ello, en lo conducente, lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del presente Acuerdo General Conjunto.

Las diligencias que se realicen por videollamada serán grabadas y se publicarán en el expediente electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, se levantará un acta donde se haga constar la realización del acto procesal correspondiente.

Artículo 47.- El servicio de entrega de documentos, así como de certificados o billetes de depósito en los órganos jurisdiccionales, al igual que en las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa, deberá realizarse exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las copias certificadas electrónicas

Artículo 48.- Para la solicitud, autorización, expedición y entrega de las copias certificadas en formato electrónico se deberán observar las reglas previstas en el Acuerdo General Conjunto número 3/2015-II, de los Plenos

del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Boletín Judicial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil quince.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Del Boletín Judicial

Artículo 49.- El Boletín Judicial del Estado continuará con la edición de sus ejemplares, en los que incluirá, desde luego, la publicación de las listas de resoluciones, edictos y demás publicaciones.

Artículo 50.- Para efectos de la publicación de edictos, las partes o sus autorizados en términos de ley y que cuenten con facultades, deberán hacer su solicitud exclusivamente a través del módulo implementado para tal efecto en el Tribunal Virtual.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

De las sesiones, reuniones y juntas a distancia

Artículo 51.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura se llevarán a cabo a distancia a través de videoconferencias o plataformas virtuales. Para tal efecto, se autoriza el uso de la firma electrónica en las actas y resoluciones que deriven de las mismas. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas.

Artículo 52.- Las sesiones, reuniones o juntas de trabajo de las Comisiones y Comités que funcionan al interior del Poder Judicial del Estado se llevarán a cabo a distancia a través de videoconferencias o plataformas virtuales. Para tal efecto, se autoriza el uso de la firma electrónica en las actas y

resoluciones que deriven de las mismas. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas.

Artículo 53.- Para la celebración de las sesiones, reuniones o juntas de trabajo a distancia será necesaria la presencia, mediante el enlace electrónico, del número de integrantes que corresponda conforme a la ley y, en su caso, del Secretario, quien dará fe del quórum de instalación, de los asuntos analizados, los acuerdos adoptados y de las votaciones emitidas en las sesiones.

Artículo 54.- El voto de los integrantes deberá realizarse de manera nominal, expresando cada uno de ellos, individual y sucesivamente, el sentido de su voto en voz alta. El Secretario, en caso que corresponda su intervención, hará constar el número de votos obtenido en cada asunto o tema sometido a deliberación.

El integrante que disienta de la mayoría podrá expresar las razones de su disenso verbalmente en la sesión, reunión o junta de trabajo o expresarlas por escrito en un voto particular, que deberá ser remitido al resto de los integrantes, así como, en su caso, al Secretario vía correo electrónico y, si fuere realizado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la votación, se insertará al final de la resolución.

Artículo 55.- Se restringe el acceso a las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero se conserva su publicidad mediante la difusión de la respectiva versión estenográfica en nuestro portal oficial de internet.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los peritos y demás auxiliares de la impartición de justicia

Artículo 56.- Los peritos y demás auxiliares de la impartición de justicia podrán solicitar al órgano jurisdiccional acceso para la consulta del expediente electrónico, así como para el envío de promociones electrónicas, a través del sistema Tribunal Virtual. El juzgador otorgará la autorización relativa sólo si lo considera fundamental para la elaboración del dictamen inherente al cargo y/o para la realización de la función encomendada.

En todos los casos y sin excepción, la autorización que se otorgue en los términos del presente artículo tendrá una vigencia limitada, la cual iniciará desde el momento de la aceptación del cargo y concluirá una vez que, por cualquier causa o motivo, hubiere cesado la intervención o participación del perito o cualquier otro auxiliar de la impartición de justicia en el proceso judicial, o bien, cuando ésta ya no resulte necesaria para la práctica de la labor o actividad a su cargo. Será responsabilidad del juzgador vigilar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 57.- La solicitud de autorización para la consulta del expediente electrónico, implicará la aceptación del perito o cualquier otro auxiliar de la impartición de justicia para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

Del alcance de las acciones jurisdiccionales

Artículo 58.- Al aplicar, interpretar y determinar el alcance de las presentes acciones jurisdiccionales, los juzgadores y demás operadores judiciales deberán tener en cuenta que la finalidad de las mismas es evitar la paralización de los procesos en trámite y la iniciación de nuevos, así como permitir su desarrollo y el cumplimiento de los actos procesales mediante el

uso de las tecnologías de la información y comunicación, salvo los casos excepcionales en los que el órgano jurisdiccional disponga su realización en forma presencial.

TÍTULO SEGUNDO

Acciones administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

De las condiciones laborales

Artículo 59.- El trabajo en los órganos y áreas del Poder Judicial del Estado se desempeñará presencialmente o a distancia, en horario de las nueve a las quince horas.

Artículo 60.- Se procurará el uso preferente del sistema de trabajo a distancia (remoto, teletrabajo o *home office*), para la realización de las labores judiciales.

Para tal efecto, se faculta provisionalmente a los titulares de cada área para que valoren quienes, por sus funciones y sus condiciones particulares, son candidatos para acceder a esta modalidad de trabajo y, en su caso, otorguen las autorizaciones correspondientes al máximo del personal posible, de modo que no esté presente de manera simultánea más del treinta por ciento de su plantilla.

Al ejercer esta atribución delegada, los titulares deberán privilegiar su concesión a quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como a las personas con hijas e hijos menores de catorce años de edad o incapaces (siempre que en ellas recaiga preponderantemente el rol de cuidado).

Los empleados que trabajen a distancia deberán mantener comunicación directa con sus superiores, a través de los medios electrónicos respectivos, durante el horario laboral, además de cumplir cabalmente con las tareas que les asignen.

Artículo 61.- Si a criterio del titular, el porcentaje del personal presencial no es suficiente para atender la carga de trabajo, podrá establecer, de modo temporal, un esquema de presencia controlada, sujetándose a los siguientes lineamientos:

I.- Esquema de rezago por eventualidad: cuando el incremento en la carga de trabajo obedezca a alguna eventualidad, podrá aumentarse la presencia de empleados simultáneos, sin que, bajo ninguna circunstancia, pueda exceder del cincuenta por ciento de la plantilla ni tener una duración superior a quince días hábiles consecutivos.

II.- Esquema de rezago sostenido: cuando el incremento en la carga de trabajo sea sostenido, podrán implementarse medidas de escalonamiento de horarios. En ningún caso, la jornada laboral podrá ser superior a seis horas ni inferior a cinco, ni se permitirá la presencia simultánea de más del treinta por ciento de la plantilla en cada turno. Como consecuencia, las personas de un turno no podrán estar presentes durante el transcurso del otro.

Artículo 62.- Los titulares, mediante correo electrónico, deberán poner en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos la lista de las personas que laborarán a distancia, las que lo harán de manera presencial, así como, en su caso, el esquema de presencia controlada que adopte o llegare a adoptar.

Artículo 63.- Los empleados que se encuentren en una situación de vulnerabilidad frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19) que, por las funciones

que tienen asignadas, no puedan realizar trabajo a distancia, quedarán exceptuados de presentarse a laborar físicamente en sus respectivas áreas de trabajo, considerándose justificada su inasistencia, debiendo observarse para ello el siguiente procedimiento:

I.- El empleado enviará un correo electrónico a la Coordinación de Recursos Humanos, con copia para el titular del área de su adscripción, en el que declare, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 64 del presente Acuerdo General Conjunto y, en su caso, anexar alguna constancia médica o comprobante que lo sustente, siempre que pueda obtenerse sin arriesgar su salud.

II.- La Coordinación de Recursos Humanos solicitará, vía correo electrónico, un informe al titular del área de adscripción del empleado a efecto de verificar si, por las funciones que tienen asignadas, puede o no realizar su trabajo a distancia.

III.- Si el empleado, por las funciones que tienen asignadas, puede realizar sus labores a distancia, el titular del área de su adscripción deberá privilegiar que acceda a esta modalidad de trabajo, en los términos del artículo 60 de este Acuerdo General Conjunto. En cambio, si no es posible, quedará exceptuado de presentarse a laborar físicamente en su área de trabajo, debiéndosele justificar sus inasistencias por el titular. Sin embargo, esto no exime al empleado de cumplir cabalmente con los programas de formación inicial o capacitación continua acorde a su categoría.

IV.- La Coordinación de Recursos Humanos quedará facultada para verificar en todo momento la veracidad de la información y, en su caso, la autenticidad de la documentación que se presente, para lo cual podrá allegarse o requerir cualquier elemento que estime pertinente. En caso de detectar alguna inconsistencia, dará vista a la Dirección de Control

Disciplinario para que inicie la investigación administrativa o disciplinaria correspondiente.

Artículo 64.- Se considera que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19) las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, las personas con diabetes mellitus, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática, así como a las personas mayores de sesenta años de edad.

También quedarán comprendidas, por equiparación, las personas con hijas e hijos menores de catorce años de edad o incapaces, siempre que en ellas recaiga preponderantemente el rol de cuidado y no tengan posibilidad de trasladar dicha responsabilidad a otra persona, sólo mientras se mantengan suspendidas, por disposición de la autoridad educativa del Estado, las actividades escolares presenciales, en los niveles de educación básica obligatoria (preescolar, primaria y secundaria).

Artículo 65.- Se suspende el registro de asistencia bajo la modalidad “finger” para los empleados que tienen esa obligación; en su lugar, dicho registro se realizará vía web, a través de la Intranet. Esta modalidad de registro aplicará, por igual, tanto para los empleados que realicen labores presenciales o como a distancia.

Artículo 66.- Se suspende el registro de control de accesos bajo la modalidad “finger” para los empleados que no tienen la obligación de registrar asistencia, instrumentada por el Pleno del Consejo de la Judicatura como medida de seguridad.

Artículo 67.- Los empleados que acudan a laborar de manera presencial deberán permanecer en su centro de trabajo y en el lugar que tengan asignado para realizar sus labores durante toda su jornada laboral, quedando estrictamente prohibida la práctica de visitar o transitar por otras áreas o pasillos de las instalaciones, con fines de distracción o de convivencia social.

Artículo 68.- El personal de seguridad llevará un control de las entradas y salidas de los empleados que acudan a laborar de manera presencial. En este sentido, una vez que los empleados ingresen a las instalaciones no podrá salir de ellas, a menos que sea por terminación de su jornada laboral o porque resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 69.- Los empleados que incumplan con las prohibiciones impuestas en los artículos 67 y 68 de este Acuerdo General Conjunto estarán sujetos a investigación por la posible responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir. Para garantizar su efectivo cumplimiento, cualquier persona tendrá la facultad de reportar o denunciar a la Dirección de Control Disciplinario, por cualquier medio, los incumplimientos que llegaren a detectar a las referidas disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las medidas de prevención

Artículo 70.- Los empleados que presenten alguna enfermedad respiratoria leve o grave, o bien, que con ausencia o presencia de síntomas hubieren estado en contacto con algún caso bajo investigación o confirmado del virus SARS-CoV2 (COVID-19) o viajado recientemente a cualquier lugar fuera de nuestro Estado, deberán informarlo a su superior, reportarse con su servicio de salud y consultar de inmediato con su médico. En tal supuesto, el titular del área, de inmediato y mediante correo electrónico, deberá poner esa

circunstancia en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos y, asimismo, podrá justificar la inasistencia del empleado en la intranet hasta en tanto recupere su salud o haya transcurrido un periodo de catorce días desde la fecha del evento.

Artículo 71.- Para el ingreso a las instalaciones de nuestra institución, todas las personas (empleados y visitantes) deberán someterse obligatoriamente a una revisión de su temperatura corporal, aplicarse gel antibacterial y usar cubrebocas.

Si quien realiza la revisión detecta que la persona (empleado o visitante) que desea ingresar a las instalaciones presenta una temperatura igual o superior a los treinta y ocho grados o manifiesta un algún otro síntoma del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se le impedirá el acceso a las instalaciones. Lo mismo ocurrirá en caso de que alguna persona se niegue a practicarse cualquiera de estas medidas.

Con independencia de ello, a la persona que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior se le hará la recomendación de que acuda a un centro de salud o a su servicio médico y se le exhortará a que, en forma voluntaria, proporcione sus datos de contacto, tales como su nombre completo y número telefónico, con el fin de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado o, en el caso de empleados, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para los efectos de salud pública a que hubiere lugar.

Artículo 72.- Todo el personal será dotado de cubrebocas y, en la medida de lo posible, se procurará que también se otorguen a los visitantes que no cuenten con uno.

El personal de las Oficialías de Partes Comunes, del Archivo Judicial, de las Unidades de Asistencia Procesal Administrativa, así como los actuarios serán dotados, además, de guantes látex.

Artículo 73.- Se instruye a la Coordinación de Mantenimiento para que ordene al personal que corresponda mantenga la higiene en nuestras instalaciones, desinfectando periódicamente las áreas de mayor contacto, como puertas y elevadores.

Artículo 74.- Se procurará realizar trabajos de sanitización en las instalaciones de nuestra institución una vez por semana o, máximo, cada dos semanas.

Artículo 75.- Los empleados y visitantes que acudan presencialmente a nuestras instalaciones deberán observar, de manera obligatoria, todas las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre ellas las siguientes:

I.- Usar adecuadamente cubrebocas durante toda su estancia, en espacios interiores y exteriores indistintamente, lo cual constituirá un requisito para ingresar y permanecer en las instalaciones.

II.- No realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas, debiendo cuidar la sana distancia de uno punto cinco metros;

III.- Lavarse las manos frecuentemente;

IV.- Estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

V.- No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

VI.- Las demás medidas de sana distancia emitidas por las autoridades de salud;

En caso de detectarse algún incumplimiento a cualquiera de estas medidas y recomendaciones, la persona responsable será desalojada de las instalaciones, independientemente si se trata de empleados o visitantes.

CAPÍTULO TERCERO

De los eventos y actividades sociales

Artículo 76.- Se suspende el préstamo para el uso de las instalaciones de la Sala Jorge A. Treviño y del Auditorio del Tribunal Superior de Justicia para todo tipo de eventos, internos o externos.

Artículo 77.- Se cancelan, sin excepción, todos los eventos públicos del Poder Judicial del Estado, que impliquen la concentración de personas en un espacio físico.

Artículo 78.- Se suspende la programación de “En el Tribunal Radio”, así como todo tipo de actividades deportivas y recreativas para los empleados, a menos que puedan realizarse a distancia, a través del uso de las tecnologías de la información.

Artículo 79.- Se suspende la participación del Poder Judicial del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales y administrativos, en las Brigadas Judiciales, incluyendo las organizadas por el Sistema DIF Nuevo León y la Dirección del Registro Civil del Estado.

Artículo 80.- Los Módulos Judiciales del Poder Judicial del Estado procurarán seguir prestando sus servicios preferentemente bajo la modalidad a distancia. Los servicios presenciales sólo se prestarán si, en su realización, existen las condiciones necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

CAPÍTULO CUARTO **De la capacitación y vigilancia**

Artículo 81.- Se suspenden las clases presenciales en todos los programas académicos y de capacitación del Instituto de la Judicatura; sin embargo, se deberá procurar no interrumpir su continuidad, implementando las medidas para garantizar su desarrollo a distancia, a través del sistema de capacitación virtual.

Artículo 82.- Se procurará que los concursos de oposición, los exámenes de aptitud y las convocatorias tengan verificativo a distancia, a través del uso de las tecnologías de la información, implementando los esquemas adecuados que permitan garantizar el estricto cumplimiento de las medidas y recomendaciones del sector salud relacionadas con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Artículo 83.- La práctica de las visitas judiciales e inspecciones administrativas se seguirán realizando preferentemente en su modalidad virtual, atendiendo a las disposiciones previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

Además, la Visitaduría Judicial llevará un monitoreo de las actividades o resultados de cada órgano jurisdiccional y área administrativa, en términos

de este Acuerdo General Conjunto, e informará lo conducente al Consejo de la Judicatura.

Artículo 84.- Las auditorías, revisiones y visitas de inspección a cargo de la Contraloría Interna deberán realizarse a distancia, privilegiando el uso de las tecnologías de la información. Sólo excepcionalmente se realizarán verificaciones presenciales, designándose a un máximo de dos personas para su práctica.

Las notificaciones, reuniones de trabajo y verificaciones a distancia se realizarán por medio de videoconferencia. Se levantarán minutas de trabajo que den constancia de su práctica y reflejen los resultados y acuerdos adoptados.

Las actas, cédulas, informes, reportes, oficios, requerimientos y minutas se generarán electrónicamente y se notificarán por correo electrónico oficial, como herramienta con plena validez para esos efectos.

CAPÍTULO QUINTO

Del régimen disciplinario

Artículo 85.- Los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión. Los trámites y actos procesales que deban desarrollarse en este tipo de procedimientos deberán realizarse preferentemente haciendo uso de las tecnologías de la información, sujetándose a los principios rectores en dicha materia.

Artículo 86.- Las quejas y/o denuncias podrán presentarse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I.- Para aquellas que se formulen por escrito, se implementará un sistema de atención presencial, exclusivamente con previa cita, para su recepción. En este sentido, se habilita el uso de números telefónicos, así como el correo electrónico oficial, para que los interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

II.- Para aquellas que se formulen por comparecencia, los interesados podrán entablar comunicación con el personal de la Dirección de Control Disciplinario a través del uso de videollamadas, observándose, en lo conducente, lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del presente Acuerdo General Conjunto.

III.- Para aquellas que se formulen por medios electrónicos, se habilita la implementación de un módulo virtual a través del portal de internet del Consejo de la Judicatura, así como el uso del correo electrónico oficial, como herramientas con plena validez para esos efectos.

Artículo 87.- Las notificaciones en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa se harán de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- A las personas servidoras públicas en activo se les practicarán a través del correo electrónico oficial. De no ser posible y por excepción, podrán realizarse de forma presencial, debiendo justificarse esta circunstancia.

II.- A las personas quejas o denunciadas privadas de su libertad en centros de reclusión, se les practicarán por medio de videollamada. En este caso, el citatorio deberá realizarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

III.- A las personas quejasas o denunciantes que no sean servidores públicos de este Poder Judicial o que, siendo particulares, no se encuentren privadas de su libertad, así como a las personas servidoras públicas que gocen de licencia, incapacidad, se encuentren suspendidas cautelarmente o por una sanción o que, por cualquier motivo, no estén en activo, se les practicarán a través de su correo electrónico personal o presencialmente, privilegiándose lo primero. En todo caso, deberá requerirse a las partes del procedimiento disciplinario que proporcionen su correo electrónico personal, a través del cual puedan ser notificadas.

IV.- La notificación realizada por correo electrónico se tendrá por hecha una vez que el destinatario haga la confirmación de lectura o, en su defecto, a los tres días siguientes a su remisión.

Artículo 88.- El servicio de préstamo de expedientes en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa deberá realizarse exclusivamente con previa cita. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como de sistemas electrónicos, para que las partes, litigantes e interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

Artículo 89.- Las diligencias de ratificación y otras comparecencias que deriven de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa podrán llevarse a cabo a distancia a través de videollamada, observándose para ello, en lo conducente, lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del presente Acuerdo General Conjunto.

Artículo 90.- Se autoriza la celebración de audiencias a distancia en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa, a través de la comparecencia personal de las partes, sus abogados, testigos y cualquier otro interviniente por videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Al realizarse el enlace respectivo, quien conduzca la audiencia a distancia deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los demás intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios de la materia. El principio de inmediación se cumplirá cuando quien deba presidir la audiencia lo haga en forma personal y en tiempo real, mediante el uso de videoconferencia, inclusive con los intervinientes presentes pero conectados desde lugares separados.

Artículo 91.- Las audiencias a distancia por medio de videoconferencia podrán ser celebradas en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa que se inicien o que se encuentren en trámite, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto que deba verificarse en ellas.

Será posible el desahogo de audiencias a distancia que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de este Acuerdo General Conjunto, debiendo garantizarse que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia respectiva.

Artículo 92.- En la realización de las audiencias a distancia en los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa se observarán, en lo que resulten aplicables, las reglas previstas en el Capítulo Segundo del Título Primero del presente Acuerdo General Conjunto. En ningún caso será aplicable lo relativo a su publicación en el expediente electrónico, así como su publicidad mediante transmisión en vivo a través del sistema Tribunal Virtual.

CAPÍTULO SEXTO

De las unidades administrativas

Artículo 93.- Las comunicaciones y consultas internas entre las áreas administrativas se realizarán a través del correo electrónico oficial u otros medios electrónicos, como herramientas de comunicación con plena validez para esos efectos.

Artículo 94.- Todos los trámites ante la Coordinación de Recursos Humanos, con independencia de si se trata de empleados o de personas externas, deberán realizarse, sin excepción alguna, vía intranet, por teléfono o por correo electrónico.

Las demás áreas o unidades administrativas que dependan del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura deberán continuar con el desarrollo de sus actividades preferentemente a distancia, a través de los sistemas que se implementen para ello, incluyendo los servicios de atención al público.

Artículo 95.- El trámite de todas las solicitudes de información que se realicen conforme a la ley de la materia se desahogará preferentemente de manera electrónica o a distancia, a través del uso de videollamadas. Si esto no es posible, la Unidad de Enlace de Información implementará un sistema de atención presencial, exclusivamente con previa cita, para la recepción de solicitudes, así como para la entrega de datos, información o cualquier otra comunicación al solicitante. Para tal efecto, se habilita el uso de números telefónicos, así como el correo electrónico oficial, para que los interesados puedan agendar la fecha y el horario de atención.

Artículo 96.- Los procedimientos de licitación iniciados, así como aquellos por iniciar relativos a contratos actuales de productos y/o servicios que no sean prorrogables y los demás que, por su naturaleza y finalidad, admitan exceptuarse del procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se llevarán a cabo de manera electrónica en las etapas que se requiera, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Para el desahogo electrónico de dichos procedimientos, el Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales deberá emitir los actos e instrumentar los procedimientos necesarios, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 97.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias procurará hacer uso de la mediación a distancia, a través de la comparecencia personal de los intervinientes por medio de videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin, como alternativa a la asistencia presencial de las personas que deseen acceder a esta vía.

Al realizarse el enlace respectivo, el facilitador se cerciorará de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre las demás personas que deban intervenir en la sesión de videoconferencia, asegurándose de recabar su consentimiento para que el respectivo acto pueda ser videograbado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las eventualidades

Artículo 98.- Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, así como sus respectivas Secretarías Generales de Acuerdos, quedarán en guardia permanente para atender cualquier eventualidad que llegare suscitarse en torno a la aplicación y/o interpretación del presente Acuerdo General Conjunto, así como aquellas que deriven de la situación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro Estado y en nuestro

País. Atendiendo a la urgencia del caso y para esos exclusivos fines, sus integrantes podrán expresar el sentido de su voto por cualquier medio posible, incluso vía telefónica o mediante mensajería. Se hará constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, teniendo plena validez las decisiones así tomadas.

TRANSITORIOS


PRIMERO.- El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del uno de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Las aplicaciones y herramientas tecnológicas necesarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto se implementarán gradual y sistemáticamente, conforme a las posibilidades presupuestales que permitan la adquisición y dotación del equipo o dispositivos que sean adecuados para tal fin.

TERCERO.- La Dirección de Informática desarrollará, de manera gradual, las aplicaciones o programas que permitan habilitar a la mayor brevedad el uso de las aplicaciones y herramientas tecnológicas a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto, estableciendo un plan de capacitación para su correcta operación.


CUARTO.- Se ordena la publicación del presente Acuerdo General Conjunto, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, llevadas a cabo en forma remota los días veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

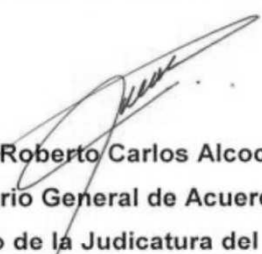

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA


Licenciado Óscar Seferino Castillo Abencerraje
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado




Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA